



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 089-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 003-2017-TFA-SMEPIM/QUEJA  
QUEJOSO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION  
SUCURSAL DEL PERÚ  
QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : QUEJA

*SUMILLA: Se declara infundada la queja por defectos de tramitación interpuesta por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, al haberse verificado que el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2017 fue presentado extemporáneamente.*

Lima, 22 de diciembre de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú<sup>1</sup> (en adelante, **Southern**) es titular de la Unidad Minera Fundición y Refinería de Cobre – Ilo (en adelante, **UM Fundición y Refinería de Cobre – Ilo**), ubicada en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
2. Del 13 al 17 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones de UM Fundición y Refinería de Cobre – Ilo (en adelante, **Supervisión Regular del 2013**) a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha empresa.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1397-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de agosto de 2014<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100147514.

<sup>2</sup> Folios del 633 al 661 del Expediente N° 717-2014-OEFA/DFSAI/PAS

DFSAI) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Southern por la comisión de presuntas conductas infractoras.

4. Mediante escrito del 4 de setiembre de 2014<sup>3</sup>, Southern presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1397-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
5. Mediante Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI<sup>4</sup> del 31 de agosto del 2016, la DFSAI resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Southern, por la comisión de nueve (9) infracciones administrativas.
6. Con escrito del 3 de octubre de 2016, Southern interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI<sup>5</sup>.
7. Con Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI<sup>6</sup> del 31 de agosto del 2017, la DFSAI resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Southern.
8. Con escrito del 24 de octubre de 2017, Southern presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI<sup>7</sup>.
9. Con Resolución Directoral N° 1389-2017-OEFA/DFSAI<sup>8</sup> del 22 de noviembre del 2017, la DFSAI declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI, debido a que fue interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en los numerales 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**). Y como consecuencia de ello, declaró consentida la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI.
10. Mediante escrito del 18 de diciembre de 2017<sup>9</sup> (en adelante, **queja**), Southern presentó ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental una queja contra la DFSAI, alegando que se habría incurrido en defectos de tramitación consistente en la denegatoria de un recurso de apelación.

<sup>3</sup> Folios del 664 al 923 del Expediente N° 717-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>4</sup> Folios del 1169 al 1216. Dicha resolución fue notificada el 12 de setiembre de 2016 (Folio 1217).

<sup>5</sup> Folios del 1213 al 1335 del Expediente N° 717-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>6</sup> Folios del 1614 al 1638 del Expediente N° 717-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Dicha resolución fue notificada el 2 de octubre de 2017 (Folio 1639).

<sup>7</sup> Folios del 1640 al 1663.

<sup>8</sup> Folios del 1667 y 1668 del Expediente N° 717-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Dicha resolución fue notificada el 29 de noviembre de 2017 (Folio 1669).

<sup>9</sup> Folios del 1 al 55.

11. La queja fue expuesta en los siguientes términos:

- a) Southern, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup> (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**), indicó que la DFSAI tiene la obligación de elevar al superior jerárquico los recursos de apelación interpuestos por los administrados en los procedimientos de su competencia. Dicha obligación se encuentra establecida en el Manual de Organizaciones y Funciones del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-OEFA/CD (en adelante, **MOF**), en concordancia con el artículo 218°<sup>11</sup> del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, al no elevar el citado recurso ha infringido su deber legal.
- b) Preciso que el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución N° 945-2017-OEFA/DFSAI cumplió con los requisitos de procedencia y demás normas aplicables, por lo que la DFSAI debió admitirlo y elevarlo al Tribunal de Fiscalización Ambiental; sin embargo, lo declaró inadmisibles por haber sido presentado fuera del plazo legal y declaró consentida la resolución en mención.
- c) Asimismo, indicó que si bien es cierto que el recurso de apelación se presentó el 16 y no el 15, debió agregarse al cómputo del plazo el término de la distancia, conforme a lo establecido en el artículo 144° del TUO de la

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

##### **Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación**

167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

#### **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

##### **Artículo 218.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>12</sup>. Y que una interpretación restrictiva de dicho artículo 144° vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup>.

- d) Además, refirió que el artículo citado no define lo que se debe entender por “lugar de domicilio del administrado”, por tanto, ello estaría sujeto a interpretación. En esa línea, indicó que en base a lo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup>, dicho dispositivo debe ser interpretado de manera favorable a la admisión del recurso de apelación interpuesto, por lo que debió considerarse como su domicilio para el caso concreto la ubicación de la UM Fundición y Refinería de Cobre – Ilo, que es en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua.
- e) Ello debido a que i) el procedimiento administrativo sancionador está referido a las actividades que se desarrollan en la mencionada unidad minera y ii) la documentación necesaria para desvirtuar adecuadamente las supuestas infracciones que se le imputan se encuentra en Moquegua y no en las oficinas administrativas ubicadas en Lima.
- f) Con base en ello, precisó que la oficina desconcentrada de OEFA de Moquegua, ubicada en la provincia de Mariscal Nieto, es la más cercana a la Unidad Minera Ilo. Por tanto, en aplicación del Cuadro General de Términos de Distancia, aprobado por Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ (en adelante, **Cuadro General de Términos de Distancia**) –el cual resulta aplicable al caso concreto, en tanto OEFA no ha aprobado aún

<sup>12</sup> **TULO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 144. Término de la distancia**

144.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

144.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.

<sup>13</sup> Sobre ello, Southern refirió que lo que busca dicho dispositivo es evitar que aquellos administrados que estén ubicados en zonas alejadas a las oficinas de la administración se vean impedidos de presentar documentación ante la administración pública.

<sup>14</sup> **TULO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

el cuadro de términos de distancia aplicable– contaba con un plazo de 16 días para presentar el recurso de apelación y correspondía que la DFSAI lo admita y lo eleve al TFA.

12. Mediante Memorandum N° 1963-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, la DFSAI presentó sus descargos manifestando lo siguiente<sup>15</sup>:

Sobre el presunto defecto en la tramitación del recurso de apelación presentado por Southern

- i. La DFSAI indicó que en cumplimiento del artículo 25° del TUO del RPAS<sup>16</sup> corresponde, entre otros, que verifique los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la normativa. En cumplimiento de ello, advirtió que el recurso de apelación se presentó fuera del plazo de 15 días hábiles exigido por el numeral 24°<sup>17</sup> del TUO del RPAS y el numeral 216.2 del artículo 216° y el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- ii. Al respecto, indicó que considerando que la notificación de la resolución impugnada fue el 2 de octubre del 2017, el administrado debió presentar el recurso hasta el 23 de octubre del 2017. Por tanto, al haber sido presentado de forma extemporánea no concedió el recurso de apelación ni lo elevó al superior jerárquico para que emita su pronunciamiento.
- iii. Además precisó que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>18</sup> (en

<sup>15</sup> Cabe señalar que mediante Memorando N° 976-2017-OEFA/TFA/ST del 19 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental solicitó a la DFSAI la remisión de sus descargos sobre la queja presentada por Southern.

<sup>16</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

**Artículo 25.- Elevación del recurso de apelación**

25.1 Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.

25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando la concesión del recurso al impugnante.

<sup>17</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD**

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

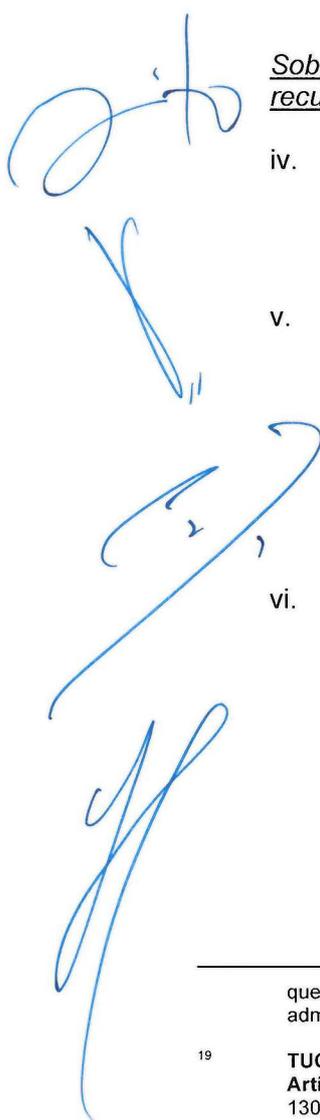
<sup>18</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD**, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA**

Procedimientos administrativos sancionadores en trámite Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo

adelante, **RPAS**) las reglas del TUO RPAS resultan aplicables a todos aquellos PAS que se hayan iniciado durante su tiempo de vigencia, cualquiera que sea la instancia en los que éstos se encuentren; salvo que las disposiciones del RPAS reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados. Por lo que procedió a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma legal y emitió la Resolución Directoral N° 1389-2017-OEFA/DFSAI.

Sobre la aplicación del término de la distancia al plazo para la presentación del recurso de apelación

- 
- iv. La DFSAI indicó que el domicilio al que hace referencia el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde al domicilio real o procesal del administrado y no a la ubicación geográfica de la unidad minera de titularidad del administrado.
  - v. Asimismo, refirió que el domicilio real y procesal señalado por Southern dentro del PAS tramitado con el Expediente N° 717-2014-OEFA/DFSAI/PAS y fijado con Proveído N° 1, se encuentra dentro de la provincia y departamento de Lima (avenida Caminos del Inca N° 171, urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco), siendo que la sede principal del OEFA, donde el administrado debe presentar sus escritos se encuentra también en la provincia y departamento de Lima. En esa línea, el término de la distancia no resulta aplicable para el presente caso.
  - vi. Adicionalmente a ello, con base en el artículo 130° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>19</sup>, la DFSAI indicó que el administrado, sin perjuicio que su domicilio se encuentre en la misma provincia y departamento de la sede principal del OEFA, pudo presentar sus escritos tanto en la sede principal del OEFA o en cualquiera oficina desconcentrada del OEFA, como la ubicada en el departamento de Moquegua, si le era más factible presentar sus documentos en la ubicación de su unidad minera.

---

que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

19

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 130.- Recepción por medios alternativos**

130.1 Los administrados que residan fuera de la provincia donde se ubica la unidad de recepción de la entidad competente pueden presentar los escritos dirigidos a otras dependencias de la entidad por intermedio del órgano desconcentrado ubicado en su lugar de domicilio.

130.2 Cuando las entidades no dispongan de servicios desconcentrados en el área de residencia del administrado, los escritos pueden ser presentados en las oficinas de las autoridades políticas del Ministerio del Interior del lugar de su domicilio.

130.3 Dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes, dichas unidades remiten lo recibido a la autoridad destinataria mediante cualquier medio expeditivo a su alcance, indicando la fecha de su presentación.

- vii. A ello acotó que en otros procedimientos sancionadores, los administrados han presentado escritos relacionados a procedimientos administrativos sancionadores ante la Oficina Desconcentrada del OEFA en Moquegua. Y que estos han sido analizados sin que se haya requerido el empleo del término de la distancia, toda vez que se sigue para tales efectos las reglas establecidas en el artículo 130° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>20</sup>.
- viii. Además, DFSAI precisó que el administrado ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 717-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Como evidencia de ello refirió i) la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento, ii) el uso de la palabra en el informe oral llevado a cabo el 27 de mayo del 2015, iii) escritos adicionales presentados dentro del PAS que obran en el expediente<sup>21</sup>, iv) recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
- ix. En todos los casos antes referidos, Southern ha presentado la documentación antes del vencimiento del plazo y no ha hecho referencia al empleo del término de la distancia como pretende hacerlo ahora.
- x. En ese sentido, la DFSAI indicó que no se evidenció algún defecto o paralización en la tramitación del recurso de apelación presentado por Southern contra la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI.

## II. COMPETENCIA

13. En el numeral 167.1 del artículo 167° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>22</sup> se dispone que la queja puede presentarse contra los

<sup>20</sup> A modo de ejemplo, la DFSAI refirió el PAS tramitado con Expediente 1930-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>21</sup> Como por ejemplo, el escrito presentado el 8 de junio del 2015, mediante el cual Southern remitió información para sustentar la mejora manifiestamente evidente alegada dentro del PAS o el escrito del 18 de junio del 2015, mediante la cual remitió información sobre el estado actual de los hallazgos detectados en la supervisión materia del PAS.

<sup>22</sup> **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

### **Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación**

- 167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
- 167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
- 167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
- 167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar

defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.

14. En esa misma línea, en el artículo 4° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD<sup>23</sup> (en adelante, **Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación**), se dispone que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup>, (en adelante, **ROF del OEFA**) se disponen que

jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD**, que aprueban las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2015

**Artículo 4°.- Queja por defectos de tramitación**

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1. El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.

16. Asimismo, en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en adelante, **RITFA**), otorga a esta Sala la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos de línea del OEFA, en las materias propias de su competencia<sup>26</sup>, en el marco de lo previsto por el numeral 10.2 del artículo 10° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación.
17. Al respecto, es pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 7° del ROF del OEFA, los órganos de línea del OEFA son los siguientes: (i) Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; (ii) Dirección de Evaluación Ambiental; (iii) Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; (iv) Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas; (v) Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios; y, (vi) DFSAI. Por tanto, corresponde que esta sala especializada emita un pronunciamiento respecto a la queja presentada por Southern.

### III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. Determinar si la DFSAI ha incurrido en un defecto de tramitación al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Southern, por no haber sido presentados ante la autoridad competente dentro del plazo legal.

- 
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.  
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD**, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

#### **Artículo 8°.- Funciones de las Salas Especializadas**

8.1 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos de línea, respecto de expedientes materia de su competencia, de acuerdo a la Directiva que aprueba el Consejo Directivo. (...)

#### **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD**

**Artículo 10°.- Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (...)**

10.2 Las quejas presentadas contra algún servidor o funcionario de la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos serán resueltas por la Sala Especializada competente del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

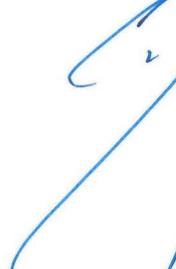
19. De manera preliminar, debe indicarse que el pronunciamiento a ser emitido por esta sala se circunscribirá a dilucidar si las actuaciones de la primera instancia administrativa originaron o no un defecto de tramitación al declarar inadmisibles el recurso de apelación presentado por el administrado el 24 de octubre de 2017, en contra de la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI. Por ese motivo no se comprenderá la valoración estricta de los medios probatorios obrantes en el expediente –con excepción de los referidos a la verificación de la actuación de la administración en el cómputo del plazo para la presentación del recurso de apelación– ni los argumentos referidos al fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta el marco de la presente queja<sup>27</sup>.
20. El numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>28</sup> se recoge el principio del debido procedimiento, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, y respetando las garantías del debido proceso<sup>29</sup>.
21. De manera adicional, debe señalarse que en el artículo 25° del TUO del RPAS se establece que la autoridad que emitió el acto que se impugna debe pronunciarse

 27

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD

##### Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.

 28

#### TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

##### Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

 29

Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

*"22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)*

*24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*

*25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...)"*

sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles. Y que concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando la concesión del recurso al impugnante.

22. Asimismo, en el numeral 24.2 del artículo 24° de dicho dispositivo se establece que el administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva. Ello dentro de un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
23. Además, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos de apelación es de 15 días perentorios.
24. Dicho ello, y en consideración a los argumentos referidos por el administrado en su escrito de queja y a los descargos presentados por la DFSAI, esta sala determinará si Southern presentó su recurso de apelación contra de la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI dentro del plazo legal establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° TUO del RPAS y el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
25. Para ello, debe precisarse que de la revisión de los actuados en el expediente, se observa que Southern, en los escritos presentados durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, fijó como domicilio avenida Caminos del Inca N° 171, urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, incluso en su recurso de apelación.
26. En ese sentido, respecto al argumento alegado por el administrado sobre que se considere como domicilio procesal el lugar donde se encuentra la UM Fundición y Refinería de Cobre – Ilo y en consecuencia se aplique el término de la distancia (1 día) entre este y la ODE de Moquegua, debe indicarse que no resulta factible sostener en el presente caso que resulta aplicable el término de la distancia ya que el domicilio fijado por el administrado es en Lima y el recurso de apelación fue presentado en la Sede Central del OEFA.
27. Adicionalmente a ello, debe señalarse que, mediante la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, notificada el 2 de octubre de 2017, la DFSAI resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Southern contra la Resolución Directoral N° 1397-2014-OEFA/DFSAI/SDI. Con lo que el plazo máximo para interponer el recurso de apelación fue hasta el 23 de octubre de 2017.
28. Sin embargo, Southern presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI el 24 de octubre de 2017, esto es, vencido el plazo para interponer el recurso de apelación.

29. Por tanto, correspondía al administrado presentar su recurso de apelación dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI, la misma que –tal como se ha señalado–, se efectuó el 2 de octubre del 2017, por lo que tuvo la posibilidad de presentar su recurso hasta el 23 de octubre de 2017, no obstante, el administrado presentó su escrito el 24 de octubre de 2017; es decir, fuera del plazo legal.
30. En consecuencia, se tiene que el referido escrito fue presentado fuera del plazo legal, esto es de manera extemporánea; en ese sentido, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1389-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual la DFSAI declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI; y que declaró consentida la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI.

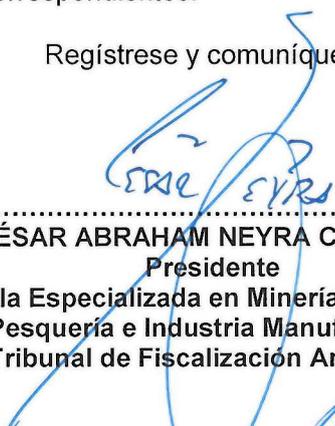
De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la queja presentada por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental